



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00409-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Teniendo en cuenta que la fecha de creación y la fecha de cumplimiento de la obligación no son coherentes, y atendiendo a la manifestación hecha por el abogado, es pertinente requerir la aclaración de la fecha de entrega de la fecha y el lugar de su entrega, acorde con lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio.
2. Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G del P, debe aclarar donde está ubicado el domicilio del demandado, puesto que en el encabezado de la demanda y el de medidas cautelares manifestó que corresponde a Guarne, y en el acápite de competencia aduce que el domicilio corresponde a Itagüí, por lo tanto, debe aclarar dicha imprecisión
3. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
4. Deberá manifestarse si el correo electrónico del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro

Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por la señora MARIA CRISTINA POSADA JARAMILLO, y en contra de la señora EFREN ANTONIO CASTRO JARAMILLO, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

099
Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c4f4c26d65353f17371a81f99c06c8c91e201bd6288f13165dad3ba7142dc5**

Documento generado en 09/06/2022 02:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>